

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN PROCESOS DISCIPLINARIOS NOTARIALES

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema del recurso de casación en materia notarial desde el punto de vista jurisprudencial, incluyendo entre otros temas: casos en que procede y legitimación para recurrir, análisis sobre su procedencia por motivos procesales, fijación de competencia.

Índice de contenido

JURISPRUDENCIA.....	1
CASOS EN QUE PROCEDE Y LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR.....	1
ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA POR MOTIVOS PROCESALES.....	3
RECURSO NOTARIAL ANTE CASACIÓN INADMISIBILIDAD CON RESPECTO A LAS COSTAS	4
FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA	7
REQUISITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA NOTARIAL.....	23

JURISPRUDENCIA

CASOS EN QUE PROCEDE Y LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹

" II.- En el presente caso, lo que los recurrentes pretenden es, de alguna manera, reabrir la discusión, lo que no es posible por esta vía, sin embargo, conviene indicar que reiteradamente ha señalado esta Sala que en procesos disciplinarios notariales, por vía del recurso de casación, su labor contralora, se limita al hecho de haber existido pretensión pecuniaria. Ahora bien, de haber existido esa pretensión, si se deniega, el legitimado para recurrir es quien promovió el proceso disciplinario notarial, mientras que cuando se concede, esto es, que se sanciona al notario con el pago de una suma de dinero, es él quien podrá

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

acudir a casación. En síntesis, se trata de una situación de legitimación procesal, en la cual, dependiendo de la forma en que se resuelva la pretensión pecuniaria, así será la posibilidad de las partes para recurrir ante esta Sede. Por otro lado, si bien el numeral 158 de Código Notarial, en su último párrafo permite a la Sala entrar a conocer sobre la sanción disciplinaria, ello sólo es posible en aquellos casos en que, en sentencia, se haya impuesto al notario el pago de una sanción pecuniaria, consecuentemente si aquél fue eximido de aquella, como ocurre en el presente caso, el recurso es improcedente."

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

"II.- El recurso de casación, en asuntos originados al amparo del Código Notarial, procede exclusivamente contra las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material y siempre que, además, se juzgue en ella una pretensión resarcitoria. Según se desprende de autos, no existió tal pretensión. Así las cosas, de conformidad con lo que dispone el artículo 158 del citado Código, el pronunciamiento aquí recurrido carece de recurso de casación, el cual por lo mismo, debe ser declarado inadmisibile. "

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

"Los pronunciamientos dictados por un Tribunal Notarial, con cuantía superior a los setecientos cincuenta mil colones, que produzca cosa juzgada material, tienen en principio recurso extraordinario de casación. Empero, por disposición expresa del artículo 158 del Código Notarial, la competencia revisora de esta Sala esta limitada a lo pecuniario de la decisión. Lo anterior implica que la legitimación del recurrente viene supeditada a que el fallo le depare perjuicio en ese orden. El artículo citado es muy claro al respecto, e incluso señala que solo puede la Sala resolver sobre lo disciplinario, cuando la disconformidad en punto a la indemnización radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario. Aquí, los recurrentes no fueron condenados a pagar daños y perjuicios, por el contrario se les absolvió expresamente de dicha pretensión. Ciertamente, sí fueron sancionados con una suspensión, pero este pronunciamiento no basta para legitimarlos como recurrentes ante esta Sala, pues no fueron vencidos en la dimensión patrimonial. Cabe recordar que la legitimación esta en la medida del interés y aquí, frente a lo que este Tribunal puede resolver, ese interés no existe. Así las

cosas, dentro de esta inteligencia y de conformidad con lo que dispone el artículo 158 del Código Notarial, el pronunciamiento aquí recurrido carece de recurso de casación, el cual por lo mismo debe ser declarado inadmisibile."

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

"La resolución que el recurrente impugna en su escrito, se encuentra arreglada a derecho y al mérito de los autos, pues en ella se expresa de manera clara los motivos por los cuales se rechaza de plano el recurso. Lo peticionado por el recurrente es improcedente, por cuanto el numeral 158 del Código Notarial, claramente establece que la sentencia emitida en este tipo de procesos será pasible del recurso de casación, siempre que medie una pretensión resarcitoria, lo que no sucedió en el presente caso, tal como se dijo en la resolución recurrida. Esa norma debe entenderse, en cuanto a la pretensión resarcitoria, como aquella que pretenda la parte accionante por el daño que estima haber sufrido y no como lo señala el recurrente, que la norma se refiere a la connotación pecuniaria que en su perjuicio se produzca por la sanción que se le imponga. Entendido así, las razones que aduce el recurrente no dan mérito para variar lo resuelto. En suma, siendo la informalidad manifiesta, la resolución combatida se encuentra a derecho, lo que lleva a denegar la revocatoria solicitada."

ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA POR MOTIVOS PROCESALES

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"III. El recurrente arguye que se omitió el análisis sobre la excepción de prescripción, por él opuesta. La casación, en el ámbito notarial, se rige por las disposiciones del recurso de tercera instancia rogada en materia laboral. De conformidad con ésta, no pueden ser alegados aspectos de derecho adjetivo, sino sólo de fondo. No obstante, se ha considerado que tal impedimento no corresponde a los vicios que pueda tener la sentencia de fondo. Sobre el punto, esta Sala indicó, en la sentencia No. 583 de las 11 horas 35 minutos del 14 de julio de 2004 lo siguiente: "Reiteradamente ha señalado esta Sala, como bien lo anota el apoderado especial judicial de la parte demandada en su memorial de folio 2183, que una de las características del recurso de casación en esta materia, es su limitación a conocer, exclusivamente, aspectos de fondo. Ello al socaire del artículo 559 del Código de Trabajo, aplicable a este tipo de procesos, por expresa remisión del canon 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Empero, ahora, con su nueva integración, este Tribunal se replantea dicha posición, de conformidad con los siguientes argumentos. El referido numeral del código laboral dispone :

“RECURSO DE CASACIÓN. RECHAZO DE PLANO. Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.” (Lo subrayado no es del original). Para el sub-júdice, interesa la segunda parte del artículo en comentario. La doctrina procesalista ha indicado que los motivos de casación por razones de índole procesal, dispuestos en el artículo 594 del Código Procesal Civil, pueden darse en las tres fases del proceso: 1) En la constitución misma de la relación jurídico procesal, verbigracia, lo regulado por el inciso primero, relativo a la falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste. 2) Los referidos al anormal desenvolvimiento de esa relación. Tal es el caso del inciso segundo, sobre la denegación de pruebas admisibles o la falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación. Y, 3) Los producidos al momento de la decisión del litigio, es decir, al dictarse la sentencia correspondiente, el ejemplo típico es la incongruencia, dispuesta en el inciso tercero. La expresión “reposición o práctica de trámites procesales” según lo dispuesto por la normativa laboral, no abarca la totalidad de los supuestos en que pueden presentarse los vicios de forma o “in procedendo”. La jurisprudencia de este Tribunal, hasta el momento, ha equiparado los conceptos de “vicios de forma” con los de “trámite procesal”, a pesar de ser diferentes. Se está, puede afirmarse, ante una relación de género a especie, en donde los segundos configuran una especie de los primeros. Los yerros por trámites procesales se refieren a incumplimientos originados, de manera exclusiva, durante el íter procesal, pudiendo enmarcarse en los puntos 1 y 2 antes señalados. Por ello, la limitación para interponer el recurso de casación por razones procesales, contenida en el artículo de comentario, no es aplicable a todos los supuestos en que proceda. No está contemplada para las faltas referidas a la constitución de los actos procesales que sean pasibles de ese recurso, a tenor de lo dispuesto por el indicado artículo 594 del Código de rito civil. De tal manera, dentro de este nuevo enfoque, sí resulta revisable en esta vía el fallo dictado en la jurisdicción agraria, cuando lo alegado es el vicio de incongruencia, como se hace en el presente recurso, lo cual se analiza de seguido.”. Con fundamento en lo anterior, los dos primeros reclamos expuestos por el articulante son revisables en esta instancia.”

RECURSO NOTARIAL ANTE CASACIÓN INADMISIBILIDAD CON RESPECTO A LAS COSTAS

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

"III. - Esta Sala sobre el recurso de casación en procesos disciplinarios notariales en cuanto al tema de costas, ha señalado que, " El Código Notarial, en el artículo 15, dispone que los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, también, por la violación de las leyes y sus reglamentos. La responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal. La primera, según el canon 18 ibídem, se impondrá de conformidad con los lineamientos de esa codificación, por la inobservancia de la ley, sus reglamentos, las normas y principios de la ética profesional, las disposiciones que dicte la Dirección Nacional de Notariado y cualesquiera de sus órganos con funciones relacionadas con la actividad notarial. De acuerdo con el precepto 16 del citado cuerpo normativo, la responsabilidad civil comprende la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del funcionario a los otorgantes, partes o terceros. Será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, "...dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria". En el ordinal 19 se establece que las diversas responsabilidades de los fedatarios no son excluyentes entre sí. De este modo, pueden ser sancionados en distintos campos y en forma independiente, simultánea o sucesiva, a excepción de los casos que deban excluirse por operar el instituto de la cosa juzgada material. De lo expuesto, cabe la posibilidad de que en un proceso disciplinario notarial, además de juzgarse disciplinariamente al escribano, se decida sobre las pretensiones resarcitorias que contra él se entablen. En este caso, es evidente cómo se escoge la misma vía procesal, para el debate de dos tipos de responsabilidad, la disciplinaria y la civil. En consecuencia, es obvio que no procede, de ningún modo, iniciar un procedimiento notarial con fines exclusivos de lograr una condenatoria de naturaleza estrictamente civil, como lo es el pago de daños y perjuicios. Estos pedimentos sólo tienen razón de ser, dentro de esa vía especial, cuando medien, además, pretensiones de índole sancionatoria-disciplinaria. De esta manera lo estipula el artículo 151 ibídem: "Quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida...". En síntesis, la naturaleza de los reclamos determinará, entonces, la competencia de la Sala. Así, si se trata de responsabilidad penal, esa materia fijará la competencia en los respectivos órganos, sean, los Tribunales Penales. Tratándose sólo de responsabilidad disciplinaria, esta Sala no podrá interferir en la decisión que adopten el Juzgado y el Tribunal Notarial. Si el reclamo indemnizatorio se tramita por la "jurisdicción común", la Sala actuará, en su eventualidad, como órgano casacional, según las reglas que contiene el Código Procesal Civil. Pero, si en el proceso disciplinario notarial se tramitan pretensiones

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

disciplinarias y también resarcitorias, estas últimas son la que definirán su competencia y autorizarán su ingerencia, lo que explica el fundamento del canon 158, cuando, sobre el tema de impugnación de las sentencias, dispone a la letra: "Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. En tales casos, la competencia del Tribunal de Casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario". Es claro que la pretensión resarcitoria es determinante para que la Sala asuma competencia y, como viene planteada dentro del reclamo disciplinario, no podrá, en tesis de principio, prescindir del examen y pronunciamiento en lo que atañe a la imposición de la respectiva sanción, en tanto exista inconformidad atinente a la existencia o inexistencia de la falta que al funcionario público se endilga en el mismo proceso. Con todo, resulta evidente cómo la procedencia del recurso está en orden a la pretensión resarcitoria que, como viene dicho, alude a "La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público..." (artículo 16), estando legitimados los otorgantes, partes, terceros y quienes se consideren perjudicados por la actuación de ese funcionario, para "...reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida...". (artículo 151). A eso se limita la pretensión resarcitoria, lo que de suyo viene a significar, la imposibilidad de admitirse recursos cuando los agravios se centran, en exclusiva, en combatir el pronunciamiento sobre las costas, por consistir en un efecto procesal de la sentencia que ni siquiera requiere pretensión concreta del actor y escapa a las previsiones de aquellas normas, que hacen explícito todo cuanto pueda debatirse en la acción civil para el reclamo de los daños y perjuicios. Por lo demás, nótese cómo el canon 160 señala que las sentencia dictadas en asuntos disciplinarios, solo contendrán pronunciamiento sobre costas, cuando haya mediado pretensión resarcitoria, lo cual se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil. Éstas estipulan sobre el particular, en el precepto 221 de esa codificación, que el Juez debe condenar al vencido al pago de las costas personales y procesales. Esto es así, sin perjuicio de que si la Sala conoce de un recurso en un proceso disciplinario notarial, por incluir pretensiones resarcitorias, y pr^ocede modificar lo resuelto en cuanto el fondo, bien podría, indirectamente, afectar el

pronunciamiento hecho por ambos juzgadores de instancia, en torno a la condenatoria o absolutoria de las costas, pero como una consecuencia de la modificación operada a lo principal, es decir, a la decisión sobre la pretensión resarcitoria, existencia o inexistencia de la falta. No obstante, se insiste, reparos que solo apuntan hacia el pronunciamiento de esa partida, escapan al control que debe efectuar esta Sala y, por ende, resuelta inadmisibile el recurso ."(Sentencia número 708 de las 10 horas 45 minutos del 27 de setiembre del 2006). En consecuencia, la condena en costas acusada por la parte actora, no es revisable a través del recurso de casación."

FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁷

" II.- El veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve los licenciados Granados Ramírez y Palacino Castillo formulan el presente proceso ordinario en contra del Estado. Solicitan se declare que las resoluciones números 185 de las quince horas con veintisiete minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, 185-98 bis de las diez horas con cincuenta minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ambas dictadas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; así como la del Juzgado Notarial, de las diez horas diez minutos del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, son nulas de pleno derecho, por contraponerse al ordenamiento jurídico y violentar sus garantías fundamentales. En consecuencia, piden se anulen sus efectos y se ordene su inaplicación futura, específicamente, con el registro en sus expedientes de la suspensión de la que fueron objeto. Por último, peticionan la condenatoria del demandado al pago de las costas, daños y perjuicios irrogados, los cuales serán determinados en la etapa de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ejecución de la sentencia. La representación estatal se opuso a las pretensiones de la demanda. Interpuso las defensas de caducidad de la acción, acto consentido, cosa juzgada y falta de derecho. El Juzgado acogió la demanda en todos sus extremos. Declaró la nulidad absoluta de las resoluciones números 185 de las quince horas con veintisiete minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete; 185-98 bis de las diez horas con cincuenta minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ambas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; así como las de las diez horas con diez minutos del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juzgado Notarial, en cuanto le impusieron a los actores la sanción disciplinaria de tres meses de suspensión en el ejercicio del notariado. En consecuencia, dispuso la eliminación de sus expedientes personales, así como de cualquier otro archivo en que conste, toda referencia a dicha sanción. Condenó al Estado al pago de ambas costas del proceso. De igual manera, le impuso el reconocimiento de los daños y perjuicios irrogados a ambos actores con los hechos y actos que sirvieron de base a esta declaratoria, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia. El Tribunal confirmó lo resuelto. III.- El Representante del Estado formula recurso de casación por el fondo. Alega indebida interpretación, errónea o indebida aplicación y falta de aplicación de ley. Invoca conculcados los artículos 140 inciso 3 de la Constitución Política; 1, 2, 3, 10, 23 incisos b y d, 31 de la Ley Orgánica de Notariado; 166 del Código de Notariado; 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados; 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 8.1 de la ley de Reorganización Judicial; 7, 8, 175, 194 inciso 3, 199, 211, 212 de la Ley General de la Administración Pública; 10 párrafo 3, 21, 22, 23, 31, 33 párrafos 1,2,3 y 4, 37 incisos a) y b), 41 incisos b) y c), 60 incisos c), d) y e), 98 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; 67 del Arancel de Honorarios de Abogado; 162, 163, 222, 223, 233 y 290 inciso 5 del Código Procesal Civil. IV.- La formulación del recurso no se conforma con los principios técnicos requeridos. En ella no se observa el debido orden de exposición propio de la casación. Los diferentes reparos no se encuentran debidamente separados. No obstante lo expuesto, se accede a su consideración en los siguientes términos. V.- Antes de abocarse esta Sala al estudio del recurso formulado, es menester apuntar lo siguiente. Conforme se anotó en el considerando II de esta sentencia, los actores pretenden la nulidad de, entre otras resoluciones, la dictada por el Juzgado Notarial a las diez horas diez minutos del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, visible a folio 1300 del tomo III del expediente administrativo. Con ella, se rechazó la acción de nulidad absoluta y la gestión complementaria de suspensión de la publicación de la corrección

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

disciplinaria, impuestas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en resolución número ciento ochenta y cinco de las quince horas veintisiete minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, así como la impugnación y nulidad del voto dictado por ese Tribunal, número ciento ochenta y cinco bis, de las diez horas del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ordenando, a su vez, ejecutar lo resuelto por la indicada Sala, una vez firme ese auto. En relación, debe indicarse, el Código Notarial, Ley número 7764 del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, en sus artículos 138, 158 y 169 dispone lo siguiente: " Artículo 138.- Competencia. Excepto las sanciones que, según este código le corresponde imponer a la Dirección Nacional de notariado, es competencia del Poder Judicial por medio de los órganos determinados en la presente ley , ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas. ... Artículo 158.- Efectos de las sentencias. Recurso de casación. Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el Artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. / En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario. ... Artículo 169.- Creación de tribunales. Créanse los tribunales con competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los notarios en sede jurisdiccional, con asientos en la provincia de San José, los cuales tendrán el número de jueces o secciones, categoría y grado de instancia que establezca la Corte Suprema de Justicia. ..." (Lo subrayado no es del original). Al tenor de las disposiciones transcritas, es claro que tanto el Juzgado Notarial, cuanto el Tribunal de Notariado no actúan en sede administrativa. Por el contrario, son órganos jurisdiccionales. Ergo, sus resoluciones no son actos administrativos, por ende, no pueden ser impugnadas en la vía contencioso administrativa (artículos 49 de la Constitución Política; 1.1, 10, 18, 31, y 32 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Empero, esta situación no fue oportunamente propuesta ni debatida en ninguna fase del proceso por el personero estatal. En consecuencia, con base en lo preceptuado por el numeral 608 del Código Procesal Civil, esta Sala está imposibilitada para verter pronunciamiento al respecto. VI.- Como primer reproche a la sentencia recurrida, alega el casacioncita falta de aplicación de los artículos 21

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

inciso a), 31, 33 párrafos 1,2,3 y 4, 37 incisos a) y b), 41 incisos b) y c), 60 incisos c), d) y e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ello por cuanto, según indica, el acto emanado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 185 de las quince horas con veintisiete minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se le impuso una sanción de tres meses de suspensión a los actores, fue notificada el dos de junio de mil novecientos noventa y siete. Contra él resultaba procedente el recurso de reconsideración, como en efecto se promovió. A consecuencia de ello, el referido Tribunal dictó un nuevo acto, el número 185-98 bis de diez horas con cincuenta minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Los dos meses con que contaban los actores, apunta, para promover la correspondiente demanda se cumplieron, e incluso, afirma, fueron de sobra rebasados, toda vez que dicho acto fue notificado el día tres de diciembre de ese año, mientras que, la demanda, se promovió ocho meses después, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve. En consecuencia, apunta, no sólo se está ante un acto consentido (artículos 21, 41 y 60 *ibídem*), sino, también, se dio la caducidad de la acción. Asimismo, añade, el fallo recurrido contiene violación directa de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, con quebranto del artículo 60 inciso d) *ejúsdem*. Ello por cuanto, arguye, cuando la Sala Constitucional conoció el recurso de amparo promovido por los actores en contra de los integrantes de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, según el voto número 3735-99 de las dieciséis horas con tres minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, aunque señaló no haberle entrado al fondo del asunto, declarando sin lugar el recurso, lo cierto es que, tocante al punto del agotamiento de la vía administrativa, sí externó criterio, cuando indicó que quedaba claro que ésta había quedado agotada y que, por tal razón, el recurso se declaraba sin lugar, quedándoles abierto el camino procedimental a los actores para que acudieran a la vía contencioso administrativa. No empece lo anterior, concluye, dejaron pasar el tiempo y acudieron a la vía judicial ocho meses después, con lo que se concretó, lo que la doctrina y el derecho positivo denominan cosa juzgada, quebrantándose, por falta de aplicación, los artículos 162 y 163 del Código Procesal Civil, así como el canon 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, pues lo resuelto en firme por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es cosa juzgada, quedando claro, en torno al agotamiento

de la vía administrativa, que dicho Tribunal sentó criterio y, como tal, debió haber sido obedecido por el *Ad-quem*, lo cual no hizo. VII.- En primer término, es menester indicar lo siguiente. Tocante a lo alegado sobre estarse en presencia de un acto consentido, amén de caducidad de la instancia, de conformidad con

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

el inciso primero de artículo 595 del Código Procesal Civil, procede el recurso de casación por razones de fondo cuando el fallo recurrido contenga violación de leyes. El quebranto legal puede darse por interpretación errónea de la norma, por aplicación indebida de ley, o por falta de aplicación de ley. Cuando se aduce lo último, como en el presente agravio, le resulta imprescindible al casacionista indicar, con el rigor debido, cuál norma ha sido también violentada por aplicación indebida. Esto último se echa de menos en el reparo formulado, lo cual lo torna informal, imponiéndose su rechazo. En segundo término, respecto a la supuesta violación de la autoridad de la cosa juzgada, no obstante que los juzgadores de instancia hacen alusión en sus consideraciones de fondo (véanse considerandos III tanto de la sentencia del A-quo , cuanto la del Ad-quem), al voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 3735-99 de las dieciséis horas con tres minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, lo cierto es que no fue acreditado como hecho probado. Por ello, de darse, el quebranto sería por violación indirecta de ley, específicamente, por error de derecho. Empero, el recurrente omite indicar la norma sobre el valor probatorio conculcada y, por ende, en qué consiste su quebranto. Aún así el sustento de este reparo consiste en que la Sala Constitucional, en dicha sentencia, indicó que la vía administrativa ya se había agotado. Los juzgadores de instancia, en ningún momento, han negado esa circunstancia. Lo indicado por ellos es que, al haberse alegado la nulidad absoluta de las resoluciones emanadas tanto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, cuanto del Juzgado Notarial, el artículo aplicable es el 175 de la Ley General de la Administración Pública y, por ende, el plazo aplicable es el ahí dispuesto, razón por la cual no se contraría lo resuelto por el tribunal constitucional. Por otro lado, esto está íntimamente ligado con el anterior reproche, referido al acto consentido y caducidad de la acción, empero, se reitera, no se indicó con el rigor debido, cuáles normas resultaron quebrantadas por aplicación indebida, al no declararse la existencia de dichos institutos. De ahí que también debe desestimarse el reparo de mérito. VIII.- Como segundo motivo de disconformidad, se alega violación directa, por indebida aplicación de los artículos 67 del Arancel de Honorarios de Abogado, número 20.307-J de marzo de mil novecientos noventa y uno, en relación con el numeral 23 de la Ley Orgánica de Notariado, aplicable a la especie, por estar vigente en la época cuando sucedieron los hechos. Ello por cuanto, según apunta la representación estatal, no es atinada la tesis de los juzgadores de instancia, en el sentido de que, si bien, la falta cometida por los actores se dio, no existía norma en el ordenamiento jurídico que castigara el ilícito. Según indicaron, asevera, en primer lugar, porque el Arancel de Honorarios, además de ser una norma

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

reglamentaria, no contenía la sanción para aquellos abogados que cometieran el error de aceptar una sustitución de colegas, ignorando la constancia de no haberseles cancelado sus honorarios. En segundo término, porque el citado canon 23 de la Ley Orgánica de Notariado, en el único inciso que contenía la sanción de falta grave, que era el "d)" había sido declarado inconstitucional desde mucho tiempo atrás de sucederse los hechos. Sin embargo, apunta, existe violación de dichas disposiciones, por errónea aplicación, porque el Arancel de Honorarios de Abogado tiene rango constitucional, según lo manifestó la Sala Constitucional en el voto número 7657-99 de las dieciséis horas con tres minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, cuando afirmó que el referido artículo 67 tiene asiento constitucional y legal, porque deriva, no sólo del canon 140 inciso 3 de la Constitución Política, sino, además, de los numerales 166 del Código Notarial, 233 del Código Procesal Civil y 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, normas que, al ser dejadas de lado, arguye, han sido violadas por falta de aplicación. Además, agrega, se conculcaron los artículos 162, 163 del Código Procesal Civil, así como el 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, porque el citado voto de la Sala Constitucional, número 7657-99, resulta jurisprudencia vinculante. En torno al quebranto del artículo 23 de la Ley Orgánica de Notariado, según lo consideró esa Sala, en el voto número 3484-94 de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, lo anulado del inciso d) fue lo referente a sanciones perpetuas, quedando incólume cualquier otra sanción de menor tiempo, como lo fue la de los tres meses de suspensión. Las suspensiones temporales no fueron declaradas inconstitucionales, para lo cual, basta leerse el referido voto. De tal manera, arguye, sí hubo errónea interpretación de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, quebrantándose, por falta de aplicación, ese precedente, conforme al artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en concordancia con los ordinales 162 y 163 del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de lo anterior, indica, si el inciso d) ya no existía porque había sido declarado constitucional por esa Sala, lo cierto es que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, expresamente señaló que la sanción se fundamentaba no sólo en el canon 67 del Arancel de Honorarios para Abogado, sino, además, en el inciso b) del artículo 23 de la Ley de Notariado. Los actores, con su actuar negligente y descuidado, anota, sí podían hacerse acreedores de la sanción, no perpetua, sino temporal de los tres meses. También, manifiesta, se conculcaron los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 8 inciso 1 de la Ley de Reorganización Judicial, 7 y 8 de la Ley General de la Administración Pública, por falta de aplicación, toda vez que, si no existía norma de donde extraer la falta cometida por los actores en contra del numeral 67 del Arancel de Honorarios de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Abogado, no podía dejarse de resolver el caso. No se está ante un ilícito de índole penal, en donde sí es necesario que el tipo penal esté presente, sino que, en tratándose de una sanción netamente civil, se imponía buscar la sanción en otras normas, con base en los artículos indicados. Debe acudirse, apunta, a las fuentes formales no escritas, como la costumbre, al tener el rango de la ley que interpretan, integran o delimitan, cuando se trata de suplir la ausencia de disposición expresa. El ordenamiento administrativo se considerará integrado por las normas no escritas, como la costumbre y la jurisprudencia, lo cual es relevante para el caso, porque la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, asevera, siempre fue que a los notarios que actuaban contrario a la ley, fueran sancionados con uno, dos o tres meses de suspensión, sin llegarse a la sanción perpetua. De tal forma, arguye, si esto es así, se quebrantaron las normas últimamente citadas, por falta de aplicación. Asimismo, añade, conforme con los artículos 1, 2, 3, 10, 31 de la Ley Orgánica de Notariado, en concordancia con los ordinales 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 199, 211 y 212 de la Ley General de la Administración Pública, tomando en consideración que el profesional que ejerce el notariado público se equipara a un funcionario público, debe sostenerse que, estando sometido a las reglas del derecho público, si comete una falta, bien se le puede imponer la sanción, no con base en el numeral 23 inciso d de la Ley Orgánica de Notariado, derogado por la Sala Constitucional, sino con base en los cánones 199, 211 y 212 ibídem, al contener estas disposiciones el concepto de falta grave, lo anterior, sin dejar en el olvido el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, concluye, debe afirmarse que la sanción de tres meses estuvo bien impuesta. El fedatario público, al hacer las veces de funcionario público, agrega, está sometido a las reglas de la responsabilidad y, como tal, se le aplican los numerales referidos de la Ley General de la Administración Pública. IX.- En primer término es preciso apuntar, contrario a lo indicado por el casacionista, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto número 7657-99, de las dieciséis horas con tres minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo 27624-J-MINAE-MAG-MOPT-MP, el cual derogaba, entre otros, el Arancel de Profesionales en Derecho, en ningún momento indicó que esta normativa tuviera rango constitucional. Lo afirmado por dicho órgano jurisdiccional, en lo conducente, fue: " V.- Ahora bien, a partir de la consideración anterior según la cual, la prestación de servicios profesionales es un servicio público y por ende, no es susceptible de recibir un tratamiento igual al de los restantes bienes y servicios que ofrece el mercado nacional, procede entrar a analizar lo relativo a la impugnación que se hace respecto de la derogatoria expresa

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

que hizo el decreto ejecutivo número 27624-J-MINAE-MAG-MOPT-MP del Arancel de Profesionales en Derecho; del Reglamento Tarifario Mínimo del Colegio de Geólogos; de las Regencias y Honorarios mínimos del Colegio de Ingenieros Agrónomos; del Reglamento de Honorarios Profesionales de Agrimensura, Topografía e Ingeniería Topográfica; de las Tarifas de Honorarios del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica; del Arancel de

Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones; de los Aranceles por Servicios de peritaje y avalúo de los Ingenieros y Arquitectos, y del Reglamento de Tarifas Profesionales en Química e Ingeniería Química. En criterio de la Sala, la fijación de honorarios, aranceles y tarifas de los trabajadores a los que se refiere el decreto impugnado y que ha sido hecha por el Poder Ejecutivo, está conforme con la Constitución y en el supuesto de que existiera alguna norma de los aranceles y tarifas que sea contraria a la Constitución Política, debería ser objeto de la impugnación correspondiente, lo que, obviamente no implica que los aranceles en sí mismos o la intención por la cual se han dictado, sean inconstitucionales. Sobre el asunto y específicamente referido al caso de los abogados, este Tribunal ha manifestado en la Sentencia número 4637-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de este año: "VII.- El arancel de honorarios de abogados que el Colegio propone al Poder Ejecutivo y que éste promulga por vía de decreto, tiene el propósito de establecer criterios que los agremiados deben tener en cuenta al momento de pactar la prestación de sus servicios. En algunos casos se fijan reglas porcentuales, mientras que en otros sólo se señala sumas mínimas. Sin perjuicio del acuerdo que pueda mediar entre las partes para determinar sumas mayores (en particular mediante el llamado contrato de cuota litis, y sólo por este mecanismo), lo cierto es que en cualquiera de estos supuestos, la fijación opera como un mínimo o "piso" que el profesional no está autorizado a reducir, con el propósito de evitar una competencia desleal y ruinosa, que a la postre pueda perjudicar no sólo la calidad del servicio que el cliente tiene derecho a exigir, sino también el decoro y la dignidad profesional. En efecto, no se puede esperar que la sociedad reciba servicios de la índole y de la relevancia de los que prestan los profesionales, si a la vez no se crean las condiciones para que éstos puedan desempeñar su ministerio en circunstancias dignas. Desde esta óptica, la fijación de aranceles guarda paralelo con la de los salarios mínimos, que entre otros propósitos persigue asegurar que el trabajo no se vea degradado a la condición de simple mercancía. Es esencial recalcar, entonces, que el señalamiento de honorarios profesionales en los términos expresados va dirigido tanto al profesional -permitiéndole fijar un criterio para la negociación de la retribución a que justamente tiene o tendrá derecho a percibir- como al cliente, para que, como lo sostiene el Colegio de Abogados, tenga así un punto de partida

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

para conocer de antemano el valor de los servicios que requiere, evitando circunstancias en las que pueda ser víctima de abusos.- VIII.- La Procuraduría sostiene que en la promulgación de las normas sobre honorarios de abogados existe infracción de los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida en que –según el órgano asesor– la imposición de precios no está sujeta a un acuerdo de partes y a una razonable ponderación de los aspectos que median en la prestación de un servicio profesional, sino que depende únicamente de la estimación de un proceso. Pero lo cierto es exactamente lo contrario, partiendo de que la estimación del proceso permite determinar solamente un emolumento mínimo, es decir, el punto a partir del cual cliente y profesional podrán discutir los términos de un pago, precisamente en razón de esa razonable ponderación de los aspectos relevantes de la litis o asunto concreto. Esto no necesariamente quiere decir que los porcentajes o parámetros que para cada caso fije el arancel sean siempre los más adecuados, ya que tanto podría argumentarse en algunos supuestos que el señalamiento es irrazonable o desproporcionado –por elevado– como podría afirmarse que lo es –por insuficiente–. Pero recuérdese que lo que se analiza aquí es la conformidad constitucional de la fijación de honorarios en sí considerada, y no la de tal o cual disposición o regla de cálculo concreta. Por ende, si se llegara a considerar que alguna o algunas de las normas individuales sobre honorarios de abogados son contrarias al Texto Fundamental, deberán ser objeto de la impugnación separada correspondiente. - IX.- Del mismo modo, cabe dejar en claro que no se pretende tampoco legitimar con este pronunciamiento las actuaciones profesionales que un cliente pueda considerar indebidas o incompetentes, como lo hace la parte coadyuvante. Por el contrario, la Sala es consciente de que una intervención profesional capacitada y hábil es una exigencia para que se pueda hacer realidad el derecho fundamental de acceso a la justicia (artículo 41 de la Constitución Política). Pero si en un dado caso existieran reparos acerca de la forma en que un abogado haya desempeñado su labor o de si éste es merecedor o no de los emolumentos que pretende, la vía para ventilar ese agravio no resulta ser la de la acción de inconstitucionalidad, sino que se debe ejercitar las acciones legales respectivas, incluso –justamente– la de acudir al Colegio de Abogados con la queja que quepa.- También en la sentencia número 5561-95 de las quince horas y cincuenta y un minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se dispuso sobre el decreto que regulaba los aranceles de los profesionales en derecho que: "III.- El argumento de que el decreto impugnado establece un "oligopolio en la oferta de servicios, que perjudica la sana concurrencia entre los profesionales, ... infringiéndose así el artículo 46 de la Constitución Política", resulta insostenible. En primer

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

término, porque, como se dijo, la normativa se aplica por igual a todos los abogados, es decir, no privilegia a un grupo de profesionales en detrimento de otros y además porque, contrario a lo alegado, el determinar cobros mínimos para la prestación de servicios legales, tiende a fortalecer la sana concurrencia y evitar la competencia desleal entre profesionales." VI.- Por otra parte, además de lo dicho, también el Decreto Ejecutivo número 27624-J-MINAE-MAG-MOPT-MP al derogar expresamente los Decretos Ejecutivos que ahí se disponen, pero específicamente en el caso del Arancel de los profesionales en Derecho, lesiona lo dispuesto en los artículos 166 del Código Notarial, 233 del Código Procesal Civil y 22 inciso 15) de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. Tales artículos disponen lo siguiente, - el artículo 166 del Código Notarial, señala: "Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Gracia, que las promulgará vía Decreto Ejecutivo. Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consultar".

- el artículo 233 del Código Procesal Civil dispone:

"Los honorarios de abogado se fijarán con base en la tarifa que se establezca mediante el procedimiento que dispone la Ley Orgánica del Colegio de Abogados" - el artículo 22 inciso 15) de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados establece: "Son atribuciones de la Directiva: ... 15) Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modificaciones y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole" Como se puede observar, de los tres artículos anteriores se desprende que la voluntad del legislador fue la de que existieran tarifas, expresamente establecidas para los profesionales en derecho; tarifas que serían reguladas mediante una tabla de aranceles aprobada por el Poder Ejecutivo, previa intervención que tiene en ese sentido el Colegio de Abogados, como corporación encargada de tutelar los intereses de sus agremiados. Sin embargo, el decreto impugnado, en vista de que derogó expresamente ese arancel de profesionales en derecho, ha lesionado los principios contenidos en los tres numerales arriba citados -los cuales son anteriores a la promulgación del decreto impugnado-, pero específicamente ha violado lo establecido en el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política que señala como deber y atribución del Poder Ejecutivo, el sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento "(Lo subrayado no es del original). Queda claro que la Sala Constitucional señala, expresamente, que la fijación de honorarios, aranceles y tarifas de los profesionales en derecho la realiza el Poder Ejecutivo, vía decreto, previa propuesta del Colegio respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 inciso 3 constitucional, tocante a su deber y atribución de sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas y ejecutarlas, velando por su exacto cumplimiento. Es decir, el susodicho Arancel está subordinado a la ley. X.- Por otro lado, el alegado quebranto, por falta de aplicación de los artículos 140 inciso 3 de la Constitución Política, 166 del Código Notarial, 233 del Código Procesal Civil y 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, no se da, por cuanto ninguno resulta de aplicación a la especie. Como lo señaló el Tribunal Constitucional en el voto transcrito parcialmente en el considerando anterior, se repite, tocante al canon 140 inciso 3, su quebranto, en ese caso, se dio por cuanto el reglamento ahí impugnado, limitó el deber y atribución del Poder Ejecutivo de sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento. Respecto al numeral 166 del Código Notarial, como el propio casacionista lo ha reconocido, dicho cuerpo normativo se promulgó con posterioridad a los hechos realizados por los actores, y entonces la normativa aplicable es la de la Ley Orgánica de Notariado, número 39 de 5 de enero de 1943 y sus reformas. Por su parte, los cánones 233 del Código Procesal Civil y 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, refiérense al tema de la fijación de los honorarios de abogado, lo cual es un tema ajeno a lo discutido en el sub-júdice. XI.- En tercer lugar, tampoco lleva razón el representante estatal al afirmar que lo anulado del inciso d) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Notariado fue únicamente lo referente a las penas perpetuas. Como bien lo indicaron los juzgadores de instancia, la Sala Constitucional, en el voto número 3484-94, de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el considerando VII, expresamente declaró inconstitucional el contenido del inciso d) del artículo referido, al quebrantar los más elementales contenidos del principio "nullum crimen, nulla poena, sine paevia lege". En lo que interesa, indicó la Sala Constitucional: "... Si bien es cierto que la actividad sancionatoria de índole penal y la sancionatoria de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y que los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son mucho más amplios que los de la penal del Estado, no por esto se puede afirmar que se puede obviar totalmente la definición de las conductas que se han de sancionar. El que sea la Corte la que para el caso concreto defina si determinada conducta de un notario, no descrita en ninguna norma

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

jurídica, constituye o no falta grave que amerite sea castigada con una suspensión, violenta los mas elementales contenidos del principio "nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege" y en consecuencia debe declararse inconstitucional el comentado inciso d) del artículo 23. ...". XII.- En cuarto lugar, como bien lo han resuelto los juzgadores de instancia, en materia disciplinaria, al ser parte del Derecho Sancionador, resultan aplicables, mutatis mutandis, los principios del Derecho Penal, entre ellos el de tipicidad. Como dicho tema fue ampliamente desarrollado, tanto en primera instancia, cuanto por el tribunal, para no caer en reiteraciones innecesarias, esta Sala hace suyas dichas consideraciones, agregando lo siguiente. Según lo indicaron el A-quo y el Ad-quem , el párrafo tercero del artículo 67 del Arancel de Profesionales en Derecho contiene una prohibición, la cual solamente puede tener alcances de orden ético-moral, mas no tipifica una conducta ilegal, menos aún contiene sanción alguna. En realidad, la única norma infra constitucional, que establecía conductas sancionables con suspensión para los notarios, al momento en que los actores realizaron los hechos investigados en el proceso disciplinario correspondiente, era el artículo 23 de la Ley Orgánica de Notariado. Esta Sala, contrario a lo afirmado por el recurrente y, avalando lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, tampoco encuentra que la conducta de los accionantes, por la cual la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia les impuso una suspensión de tres meses, se encuadre en ninguno de los supuestos en la norma contenidos. De conformidad con el casacionista, podría enmarcarse dentro lo establecido en el inciso b), al haber sido, como se apuntó, declarado inconstitucional el inciso d) de ese cuerpo normativo. Sin embargo, ello no es así. Dicho apartado dispone: " Artículo 23. La suspensión se impondrá forzosamente: ... b) A quien por ignorancia, descuido, o negligencia produjere daños a los otorgantes o a terceros. ... ". En autos no se acreditó que la conducta de los actores, la cual, dicho sea de paso, no prohija este Tribunal, le irrogara daño a los quejosos. Ellos mantenían su derecho de cobrar los honorarios insolutos al cliente que los contrató. En consecuencia, no resulta aplicable esta disposición. XIII.- En quinto lugar, respecto a lo aducido por el casacionista, tocante a la posible aplicación de los artículos 1, 2, 3, 10 31 de la Ley Orgánica de Notariado, 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 8 inciso 1 de la Ley de Reorganización Judicial, 7 y 8 de la Ley General de la Administración Pública, así como de las fuentes formales no escritas, ha de recordarse que en materia sancionadora, por derivación de los principios de tipicidad y seguridad jurídica, no es posible acudir a la analogía para llenar lagunas. Más bien, la interpretación de las normas represivas debe ser restrictiva in extremis . Por ello, no resulta de recibo este argumento. Si no existe norma que tipifique la conducta,

simplemente dicha actividad no es sancionable. XIV.- En sexto lugar, no se entiende el aserto del representante estatal de que la sanción impuesta a los actores es meramente civil, cuando se trató de una suspensión por tres meses en el ejercicio de sus funciones como notarios. Es decir, se está ante materia sancionatoria disciplinaria, como se ha repetido hasta la saciedad. XV.- Por último, tampoco lleva razón el casacionista al indicar que, como los notarios públicos se equiparan a los funcionarios públicos, les resultan aplicables los artículos 199, 211 y 212 de la Ley General de la Administración Pública. Aparte de lo ya dicho en torno a la prohibición de la analogía en materia sancionadora, el régimen de los fedatarios públicos tiene una normativa especial: antes contenida en la Ley Orgánica de Notariado y, ahora, en el Código Notarial. Por ello, en aplicación del principio de ley especial prevalece sobre la general, la Ley General de la Administración Pública resulta inaplicable para los notarios públicos, respecto a posibles sanciones a aplicar por el desempeño de sus funciones. En mérito de las razones expuestas, se impone desestimar el agravio de mérito. XVI.- Como tercer agravio, invoca el casacionista violación, por errónea interpretación del artículo 21 inciso 2; en relación con los numerales 10 párrafo 3, 22 y 23 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 175, 194 de la Ley General de la Administración Pública; y 290 inciso 5 del Código Procesal Civil. Si los actores pretendían plantear la demanda con base en el artículo 175 indicado, porque, para ellos, el acto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia tenía vicios de nulidad absoluta, lo que así pidieron para evadir la caducidad de la acción, al haberse presentado la demanda ocho meses después de agotada la vía administrativa, invocando para ello el artículo 21 inciso 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Lo que debieron tener en consideración los juzgadores de instancia, asevera, fue que con base en ese numeral, la demanda era sólo de anulación para la inaplicabilidad futura. Los actores, agrega, no quedaban autorizados para pedir, a su vez, la indemnización de daños y perjuicios. Si se acude a la

tesis de que el acto impugnado es nulo por vicios en sus elementos esenciales, afirma, el administrado tiene cuatro años, conforme al numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública, para solicitar la nulidad del acto hacia futuro. Sólo se anula para no ser aplicado más, pero no procede la indemnización de daños y perjuicios, porque no puede hablarse de un contencioso de nulidad, sino de uno de plena jurisdicción, fundamentado en el artículo 23 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (violado por falta de aplicación). Pero para que esto procediera, argumenta, los actores no podían valerse de la tesis de la nulidad absoluta, donde, inclusive, debían acatarse los términos cortos del agotamiento de la vía administrativa,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

según lo disponen los ordinales 31, 33 y 37 ibídem (violados por falta de aplicación, o, en su caso, indebida aplicación de ley), toda vez que, reitera, si querían fundamentarse en el numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública, así como en el 21 inciso 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, bien podían pretender la nulidad del acto para que no se aplicara más hacia futuro, pero nunca pedir también el reconocimiento de los daños y perjuicios, porque el segundo artículo indicado lo prohíbe. Asimismo, apunta, según el numeral 194 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública, el Estado será responsable y deberá pagar los daños, mas no los perjuicios. Ciertamente, refiere, los actores podían impugnar el acto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y solicitar el pago de los daños y perjuicios, con base en los artículos 10.3, 22 y 23 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin embargo, si eso hubiera sido así, afirma, no hubiesen quedado autorizados para invocar la doctrina de los artículos 175 de la Ley General de la Administración Pública y 21.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual manera, añade, se quebranta el artículo 290 inciso 5 del Código Procesal Civil, por falta de aplicación, toda vez que, cuando se piden daños y perjuicios en forma accesoria, debe indicarse en qué consisten, dar la estimación y la prueba de cada uno. Lo único que queda para la ejecución es el quantum . Si el acto es nulo de pleno derecho, concluye, puede ser impugnado en el plazo de cuatro años, siempre y cuando no haya sido impugnado, porque si lo fue, dándose por agotada la vía administrativa, dejándose que el tiempo transcurra y, antes de los cuatro años se vuelve a impugnar, para que se vuelva a dar por agotada la vía administrativa, no resulta de recibo, al ser contrario al sentido común y al principio de celeridad, quebrantándose, los ya indicados artículos 21 inciso 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 175 de la Ley General de la Administración Pública. XVII.- Sobre lo referido, es menester apuntar lo siguiente. Esta Sala, desde épocas pretéritas, ha reconocido la posibilidad de que el administrado, además de pretender la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, reclame el pago de los daños y perjuicios irrogados por su aplicación dentro del plazo cuatrienal previsto en el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública. Ello por cuanto, dicho numeral, respecto de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, amén de ser posterior, resulta ser norma especial, tocante a la impugnación de los actos absolutamente nulos, en particular, respecto al plazo de caducidad para formular los recursos administrativos y la acción contencioso administrativa. Por ende, los plazos normales señalados en este cuerpo normativo y, en otras disposiciones de la propia Ley General de la Administración

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Pública, no resultan de aplicación cuando lo alegado es la nulidad absoluta del acto. Relativo a este punto, la sentencia número 29 de las nueve horas del quince de marzo de mil novecientos noventa y uno, en lo conducente, señaló: " III. Se fundamenta el recurso en el hecho de que el Tribunal resolvió mal al no acoger la defensa de acto consentido. Sin embargo, considera esta Sala que la defensa fue bien denegada por las siguientes razones: el consentimiento o aceptación de un acto administrativo, según nuestra ley, puede ser expreso cuando así se manifiesta por escrito, o tácito, cuando no se presentan en tiempo y forma los recursos correspondientes -artículo 21.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-. Así cuando el acto final emana del inferior, el interesado cuenta con tres días para presentar los recursos de revocatoria y apelación -artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública-, y cuando emana del superior jerárquico, con un plazo de dos meses para presentar el recurso de reconsideración -artículo 344.3 y 345.2 ibídem y 31.3 de la Ley Reguladora-; salvo que no exista en este último caso acto expreso, con lo cual queda exceptuado el recurso de reposición -artículos 19 y 32.a) de la Ley Reguladora-. La ley declara inadmisibile la acción que se intente contra los actos consentidos -artículo 21.1 ibídem-. Frente a estos criterios de irrecurribilidad e inadmisibilidad de la acción que caracterizan a los actos consentidos, los artículos 175 de la Ley General de la Administración Pública y 21.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa configuran como excepcional el caso de los actos consentidos absolutamente nulos, permitiendo al interesado solicitar su desintegración jurídica tanto en vía administrativa como en la jurisdiccional, y para ello se dejan sin efecto los plazos normales de caducidad y se establece un plazo de cuatro años. IV. En el caso de autos, el acto administrativo, emitido por la Tesorería Nacional y mediante el cual se compelia al Banco a realizar el pago, devino en consentido al no ser recurrido dentro de los tres días siguientes a su recibo. Empero el acto era absolutamente nulo porque había sido emitido con fundamento en una norma inconstitucional tal y como fue declarado por la Corte Plena -artículo 10 de la Constitución Política-. Para su impugnación, el Banco tenía un plazo de cuatro años, independientemente de que el acto fuese consentido o no. De ahí que al denegar esa defensa, aunque con fundamentos diferentes, el Tribunal no infringió las normas que se señalan en el recurso. Por otra parte, si bien es cierto existen criterios opuestos acerca de la procedencia de la acción indemnizatoria de daños y perjuicios producidos por la ejecución de un acto administrativo consentido, pues el artículo 21.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sólo admite su impugnación "cuando fueren nulos de pleno derecho y estén surtiendo efectos; pero ello únicamente para fines de su

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

anulación e inaplicabilidad futura", también es cierto que la posterior promulgación de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, trajo consigo cambios importantes en materia de impugnación de actos "absolutamente nulos" -artículo 175- y en materia de responsabilidad del Estado - artículos 190 y siguientes-. Estos cambios no sólo han resultado convenientes sino que además necesarios, para dar cabida a una acción de plena jurisdicción mediante la cual se logre la anulación del acto ilegítimo y además el resarcimiento de los daños y perjuicios que su ejecución haya producido, pues hoy ya no se justifica una acción simplemente anulatoria, sin la posibilidad de indemnización, si se cuenta con los instrumentos legales que así lo permiten, como se indicó . "(Lo subrayado no es del original). En mérito de lo expuesto, se impone el rechazo del presente motivo de disconformidad. XVIII.- Desde otro ángulo, tocante a lo afirmado sobre el posible quebranto del artículo 290 inciso 5 del Código Procesal Civil, por falta de aplicación, en la demanda formulada se reclama el pago de los daños y perjuicios derivados por la aplicación de los actos absolutamente nulos dictados por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado Notarial, debe tenerse en cuenta que el sub-júdice es un proceso de plena jurisdicción, en donde se pretende restablecer la situación jurídica, solicitándose la nulidad de los actos administrativos y el resarcimiento de los daños y perjuicios. Por ello, el artículo 290 inciso 5 del Código Procesal Civil no resulta aplicable, sino los cánones 10 inciso 3, 23 y 61 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sin perjuicio de lo anterior y, a mayor abundamiento de razones, aún cuando se analizara el agravio por indebida aplicación del artículo 290 inciso 5 del Código Procesal Civil, no sería de recibo. Ello por cuanto, dicho numeral dispone: " Cuando sean demandados accesoriamente daños y perjuicios, se concretará el motivo que los origina, en qué consisten, y estimación específica de cada uno de ellos. ", en el sub-líite, la pretensión de daños y perjuicios es principal, no accesoria. Consecuentemente, la parte actora, contrario a lo afirmado por el recurrente, no está obligada a indicar en qué consisten ni a estimarlos. De este modo, demostrado, como lo ha sido, la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se les impuso a los actores la suspensión de tres meses en el ejercicio de sus labores como notarios públicos, la incidencia de daños y perjuicios en la especie, por sus características, se da concomitantemente. Y si en autos, como se dijo, figura como pretensión principal, no accesoria, la indemnización de aquéllos, lo procedente es acoger la demanda en abstracto. De tal manera, en fase de ejecución de sentencia, podrán ser estimados y determinados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 del Código Procesal Civil, pues dicho precepto dispone, " Cuando la sentencia contuviera condena

al pago de frutos,

intereses, daños o perjuicios, se fiará su importe si hubiera datos suficientes; de lo contrario, si constare la existencia de esos extremos pero no su cuantía o extensión, se establecerá la condena en abstracto, a reserva de fijar su importe al ejecutar la sentencia, señalando, si fuere posible, la bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación ". Al haber actuado de esta forma los juzgadores de instancia, no se produce el quebranto legal aducido por en el reproche de mérito."

REQUISITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA NOTARIAL

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

"I.- El recurso de casación en materia notarial ciertamente no está sujeto a formalidades técnicas especiales, mas esto no significa ausencia total de forma. Constituye lo que se ha denominado una tercera instancia rogada. Según reiterados pronunciamientos de esta Sala, su característica y a su vez su diferencia con el recurso de casación civil es el no requerir la mención concreta de las normas que dentro del contexto de la censura podrían haber resultado infringidas. Mas si es obligatorio señalar con orden y precisión los reproches endilgados al pronunciamiento. El recurrente debe hacer una relación clara, completa y concreta de los cargos. No basta mostrar su inconformidad con el proveído o hacer una crítica general del fallo. Además, puesto que este recurso, por mandato del artículo 158 del Código Notarial, se rige por las disposiciones procesales de la materia laboral, no son procedentes ruegos que atañen a la corrección, reposición o práctica de trámites procesales (Art. 559 del Código de Trabajo). II.- En el recurso bajo estudio, si bien el recurrente muestra su inconformidad con lo decidido, no precisa los motivos de su disenso y en particular no concreta los cargos que ameritarían anular la sentencia. Se limita a expresar juicios de valor, sin especificar los agravio. Cabe recordar que la Sala no puede sustituir la opinión del juzgador solo porque no coincida con ella. Es menester que el pronunciamiento irrespete directa o indirectamente el ordenamiento jurídico y que ese irrespeto sea enunciado claramente en los ruegos del casacionista. No basta,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

como aquí se hace, con hablar de violaciones al principio de valoración de la prueba o de errores de apreciación. Debe, además, concretarse bien por qué y cómo sucedió lo anterior. El recurso no puede consistir en una alegación de bien probado, es y debe ser mucho más que eso. En suma, dada la informalidad apuntada, no queda sino rechazar de plano el recurso. "

FUENTES CITADAS

1 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°0793-A-03, de las diez horas trece minutos del veintiséis de noviembre del dos mil tres.

2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°000755-A-2004, de las nueve horas cuarenta y dos minutos del diez de setiembre del dos mil cuatro.

3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°99-000060-627, de las diez horas treinta minutos del veinticuatro de julio del dos mil uno.

4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000440-A-02., de las catorce horas cuarenta minutos del cinco de junio del dos mil dos.

5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 000460-F-2005, de las diez horas cincuenta minutos del treinta de junio del año dos mil cinco.

6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°00709-F-2006, de las diez horas cincuenta minutos del veintisiete de setiembre del dos mil seis.

7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°000810-F-2003, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre del año dos mil tres.

8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000332-A-01, de las dieciséis horas del nueve de mayo del dos mil uno.